
PRINCIPALES REGULACIONES DEL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

11.1 Política monetaria y financiera

En el transcurso de 1999, el Directorio del Banco Central del Ecuador instrumentó la política monetaria y financiera a través de modificaciones a la normas vigentes y a la implementación de otras disposiciones, las cuales se resumen a continuación:

Regulación N° 015-99, de enero 15. Establece un encaje único del 16% por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda nacional y en UVC de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, aplicable a partir del 21 de enero de 1999. Para el cálculo inicial de este porcentaje se consideran los depósitos y captaciones correspondientes a la semana del 14 al 20 de enero de 1999.

Regulación N° 016-99, de enero 26. Fija las siguientes tasas de interés:

- para las operaciones de Tesorería, en 1.1 la tasa activa referencial del Banco central o la interbancaria del día hábil anterior, la que sea mayor, a la fecha de desembolso de los recursos; para las instituciones que se encuentran en proceso de saneamiento en la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), el 80% de la tasa básica del Banco Central del Ecuador vigente a la fecha de desembolso de los recursos; y,
- para las operaciones de reverse repos que realicen las instituciones financieras en proceso de saneamiento bajo el control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), se aplicará el 80% de la tasa básica del Banco Central del Ecuador, a la fecha del desembolso de los recursos.

Regulación N° 017-99, de enero 29. Determina que, a partir del 4 de marzo de 1999, los bancos e instituciones financieras podrán encajar un 1% por ciento adicional con Bonos de Reactivación Económica (BREs), que deberán mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador. Las instituciones financieras que no dispongan de tales bonos deberán continuar encajando ese porcentaje en efectivo.

Regulación N° 018-99, de enero 29. Establece que las instituciones financieras públicas de segundo piso podrán constituir su encaje con pagarés de redescuento, endosados con fecha posterior al 14 de mayo de 1998 por otras instituciones financieras; y que, las instituciones financieras públicas que hayan recibido bonos del Estado para cubrir deficiencias de patrimonio técnico podrán constituir, hasta el 8 por ciento de todos los depósitos y captaciones sujetos a encaje con estos títulos, a partir de la semana del 28 de enero de 1999.

Regulación N° 019-99, de febrero 1°. Dispone que las instituciones financieras que no están autorizadas a recibir depósitos monetarios puedan participar en el sistema de compensación en forma directa, a través de sus propios delegados en cada zona, o indirectamente, por intermedio de un banco.

Regulación N° 021-99, de febrero 11. Establece que la tasa de interés de las operaciones de reverse repos que realicen las instituciones financieras que se encuentren en procedimiento de reestructuración, bajo el control de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD), será la tasa promedio ponderada de las operaciones de reverse repos del día de la operación que realiza el Banco Central del Ecuador con las entidades financieras que no están en la AGD.

Regulación N° 022-99, de febrero 11. Agrega, al Título Primero (Operaciones de Mercado Abierto) del Libro I (Política monetaria) de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador, el Capítulo III (Requerimientos de Información), en el cual se establecen los requerimientos de información que los bancos privados, sociedades financieras privadas, mutualistas de ahorro y crédito, para la vivienda, cooperativas de ahorro y crédito, compañías de tarjetas de crédito, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda y la Corporación Financiera Nacional deben remitir, obligatoriamente a la Superintendencia de Bancos, para tener acceso a las operaciones de mercado abierto y de cambios y a la subasta de bonos de estabilización monetaria que realiza el Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 023-99, de febrero 23. Determina que la tasa de interés para las obligaciones tributarias en suces o dólares que hayan incurrido en mora, de acuerdo a lo establecido en el Art. 20 del Código Tributario, será 1.3 veces la respectiva tasa activa referencial. Esta tasa tendrá vigencia trimestral y se determinará con la tasa activa referencial respectiva, correspondiente a la ultima semana completa de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Regulación N° 025-99, de marzo 2. Se incluye una norma interpretativa a los artículos 1, 2 y 3 del Capítulo I del Título II del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, que regulan los porcentajes de encaje se entiende que los bancos e instituciones del sistema financiero, en el sentido de que los bancos y demás instituciones del sistema financiero que se encuentren en proceso de liquidación o en procedimiento de saneamiento, siempre y cuando, en este último caso, no atiendan al público y no reciban depósitos y captaciones, no están obligados a cumplir con sus requerimientos de encaje durante el período que se encuentren en tal situación.

Regulación N° 027-99, de marzo 2. Fija en S/. 3.000 la tarifa que cobrará el Banco Central por envío de la tabla de cotización de monedas a través, de fax.

Regulación N° 028-99, de marzo 2. Dispone que las entidades emisoras de tarjetas de crédito, que captan depósitos podrán constituir la totalidad del fideicomiso mercantil, constituido como garantía, para el acceso a las operaciones de crédito, del Banco Central

del Ecuador, conforme con el Art. 1 de la Sección II del Capítulo III del Título Tercero de la codificación de regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 030-99, de abril 7. Determina que el Directorio del Banco Central del Ecuador, bajo las condiciones que determine para cada caso, podrá autorizar a las instituciones financieras prestatarias, de manera excepcional, para que utilicen los recursos que el Banco Central ha concedido con cargo al segmento «A», a efectos que aquellas puedan cubrir necesidades temporales de liquidez. Transitoriamente, hasta que se encuentre legalmente constituido el nuevo Directorio del Banco Central del Ecuador y a partir del 8 de abril de 1999, se faculta al Gerente General de la entidad o a quien hiciere sus veces, autorizar esta operación e imponer las condiciones que sean necesarias.

Regulación N° 031-99, de junio 18. Dispone que, a partir del 24 de junio de 1999, hasta un 4 por ciento de todos los depósitos y captaciones sujetos a encaje podrán constituirse con Certificados de Tesorería, emitidos a partir del 18 de junio de 1999 por el Ministerio de Finanzas, a valor nominal, los que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 032-99, de junio 25. Dispone que las entidades del sistema financiero nacional, cuya actividad principal esté orientada a la concesión de crédito de consumo bajo la modalidad de «scoring», podrán constituir con activos fijos la totalidad del fideicomiso mercantil a que se refiere el Art. 1 del Capítulo III del Título Tercero del Libro I de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 033-99, de junio 25. Dispone lo siguiente:

- el Banco Central del Ecuador, con el fin de regular la liquidez de corto plazo de la economía, participará en el mercado interbancario mediante operaciones de reporto, con títulos de su propia emisión, con títulos emitidos por el Estado y títulos emitidos por la Corporación Financiera Nacional, denominados en cualquier moneda, los mismos que debieron haber sido adquiridos por las instituciones financieras mediante subasta o en el mercado secundario;
- la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, podrá efectuar directamente operaciones de reporto con el BCE con los bonos que reciba del Ministerio de Finanzas;
- en el evento que la institución financiera o la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD, por cualquier causa no cumplieran el compromiso de recomprar los títulos valores objeto de la operación, en la fecha pactada, no tendrán posibilidad de hacerlo en fecha posterior;
- la retención de estos títulos en ningún caso podrá producirse mientras el Banco Central mantenga la titularidad de los mismos;
- el monto de estas operaciones será equivalente al resultado de aplicar un porcentaje determinado por el Comité de Intervención en los Mercados Monetario y Cambiario, al valor nominal de los títulos negociados, porcentaje que dependerá del tipo y plazo de vencimiento de los títulos objeto del reporto; y,

- la tasa de interés será fijada diariamente, por el Banco Central del Ecuador, en función de las previsiones del programa monetario y de las condiciones del mercado, y se calculará sobre el monto de operación.

Regulación N° 034-99, de junio 29. Establece que cuando las instituciones financieras accedan a los segmentos A y B de las operaciones de tesorería, el Banco Central del Ecuador cobrará los intereses que tales operaciones generen, al vencimiento de la última operación, en la fecha en que la institución deje de acceder en forma diaria y consecutiva.

Regulación N° 035-99, de julio 28. Establece que, sin perjuicio de la notificación que deberá hacer el Banco Central del Ecuador a la Superintendencia de Bancos, sobre el incumplimiento de la obligación de recomprar los títulos valores objeto de las operaciones de reporto, las instituciones financieras no sometidas a procedimiento de saneamiento que se encuentren incursas en tal incumplimiento no podrán, en adelante, intervenir en las mesas de dinero y de cambios del Banco Central del Ecuador. La revisión de la sanción será atribución exclusiva del Directorio del Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 036-99, de julio 28. Establece que las propuestas de solución de obligaciones de las instituciones financieras con el Banco Central del Ecuador, derivadas de operaciones de crédito, concedidas hasta el 28 de julio de 1999, a través del mecanismo de dación en pago, serán resueltas por el Directorio una vez que se conozcan los resultados de los análisis de los planes de capitalización y/o de fortalecimiento que las entidades financieras deben remitir a la Agencia de Garantía de Depósitos, AGD.

Regulación N° 038-99, de agosto 4. Establece que, cuando una institución financiera acceda a créditos por falta de liquidez o retiros de depósitos que afecten a su estabilidad, señalados en los art. 24 y 25 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador notificará a la Superintendencia de Bancos para los fines previstos en el artículo 18 de la Ley 99-26 Reformatoria a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero publicada en el Registro Oficial N° 190 de 13 de mayo de 1999, el cual determina que en esas circunstancias las acciones de dichas instituciones quedarán en garantía de los depositantes y no serán negociables, salvo autorización de la Superintendencia de Bancos.

Regulación N° 039-99, de agosto 23. Dispone que el Banco del Estado podrá constituir la totalidad del encaje legal con Bonos o Certificados de Tesorería emitidos por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, a valor nominal, los que deberán obligatoriamente mantenerse en custodia del Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 040-99, de septiembre 8. Establece que, en las operaciones de reporto del Banco Central del Ecuador, si este no logra negociar en el mercado los títulos utilizados para la operación de reporto cuya recompra ha sido fallida, y se produce el vencimiento de los mismos, exigirá de la institución pública emisora el pago inmediato de los mismos, sin que exista la posibilidad de recibir en pago nuevos títulos valores.

Regulación N° 041-99, de septiembre 8. Determina que el Directorio, fundamentado en informes técnicos, podrá autorizar al Banco Central a recibir bienes en dación en pago para solucionar obligaciones derivadas de las operaciones de crédito concedidas por el Instituto Emisor hasta el 8 de septiembre de 1999, única y exclusivamente, cuando la institución financiera demuestre que no tiene los suficientes recursos líquidos para cancelar sus obligaciones con el Banco Central, para el efecto se establece una serie de factores que deben ser considerados.

Regulación N° 043-99, de septiembre 17. Establece que la tasa de interés para operaciones activas del Banco Ecuatoriano de la Vivienda será de libre contratación, pero no menor a la tasa pasiva referencial.

Regulación N° 044-99, de septiembre 17. Establece que, a partir del 17 de septiembre de 1999, la tasa de interés por mora para las instituciones financieras que se encuentran en procedimiento de saneamiento dentro de la Agencia de Garantía de Depósitos, será igual al 10% de la tasa básica semanal del Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 045-99, de noviembre 4. Establece que el Banco Central del Ecuador podrá entregar en comodato bienes inmuebles recibidos en dación en pago que constituyan monumentos históricos o patrimonio cultural.

Regulación N° 046-99, de noviembre 4. Fija las tasas de interés para los propósitos de deducción del impuesto a la renta señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las misma que serán los promedios ponderados diarios de las tasas de interés de las operaciones de endeudamiento externo del sector financiero y no financiero respectivamente, registradas por estos sectores en el Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 047-99, de noviembre 10. Exceptúa a las instituciones financieras que se encuentran en procedimiento de saneamiento abierto, en la Agencia de Garantía de Depósitos, del requisito de mantener una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes, determinada por la Superintendencia de Bancos, para acceder al crédito que el Banco Central del Ecuador concede a través del mecanismo de Operaciones de Tesorería y crédito por retiro de depósitos.

Regulación N° 049-99, de diciembre 1°. Establece, a partir del 2 de diciembre de 1999, un encaje único del 19 por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda nacional y en UVC de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado. Para el cálculo inicial de este porcentaje de considerarán los depósitos y captaciones en moneda nacional y UVC correspondientes a la semana del 25 de noviembre al 1 de diciembre de 1999.

Regulación N° 050-99, de diciembre 1°. Se incorporan las siguientes disposiciones al Capítulo III (Aplicación Contable de los Resultados de la Compensación) del Título Octavo (Sistema de Compensación) de libro Primero (Política Monetaria-Crediticia):

- para efecto de la liquidación de los resultados de la compensación, se considerará como liquidez de disponibilidad inmediata a la totalidad de los recursos que las entidades participantes del Sistema de Compensación mantengan en sus cuentas corrientes en moneda nacional y dólares USA en el Banco Central, así como las obligaciones en Bonos de Estabilización Monetaria que constituyan parte del requerimiento de encaje de una institución que permanecen depositados en custodia en el Instituto Emisor.
- las entidades participantes del Sistema de Compensación deberán autorizar expresa e irrevocablemente al Banco Central del Ecuador para que éste compre, de las cuentas en moneda extranjera que aquellas mantienen en el Instituto Emisor, las divisas suficientes para honrar las obligaciones derivadas del Sistema de Compensación.
- En caso que los recursos en divisas fueren insuficientes para honrar las obligaciones derivadas del Sistema de Compensación o que las entidades participantes no tengan cuentas en moneda extranjera en el Banco Central, deberán autorizar expresa e irrevocablemente al Instituto Emisor para que éste recompre los Bonos de Estabilización Monetaria que constituyan parte del requerimiento de encaje de una institución y que permanezcan en custodia en el Banco Central, hasta el monto necesario que permita cubrir el desfase del Sistema de Compensación.
- Si algún resultado de la sesión de compensación preliminar no puede ser liquidado como primer movimiento del día, por insuficiencia de fondos disponibles en la cuenta corriente que corresponda, el Banco Central del Ecuador aplicará lo establecido en las Normas de Procedimiento Interno, expedidas por el Gerente General del Instituto Emisor sobre la liquidación de resultados. De igual forma actuará en el caso de que algún resultado de la sesión definitiva no pueda ser liquidado dentro del horario establecido.
- Si luego de ejecutado el procedimiento para la liquidación de resultados, una institución mantiene insuficiencia de fondos para honrar sus obligaciones derivadas de la Cámara de Compensación, el Gerente General del Banco Central del Ecuador procederá a informar en el mismo día a la Superintendencia de Bancos, sobre la cesación de pagos incurrida, para los trámites que el caso amerite.

Regulación N° 051-99, de diciembre 22. Establece que las tasas de interés para operaciones activas del Banco del Estado y del Banco Nacional de Fomento serán de libre contratación, pero no podrán ser menores a la tasa pasiva referencial.

Regulación N° 052-99, de diciembre 23. Establece, a partir del 30 de diciembre de 1999, un encaje único del 24 por ciento para todos los depósitos y captaciones en moneda nacional y en UVC de los bancos y demás instituciones del sistema financiero público y privado, y un encaje único del 2 por ciento para los depósitos y captaciones en moneda extranjera el mismo que, a partir del 30 de diciembre de 1999, estará constituido obligatoriamente en moneda extranjera y deberá depositarse en las cuentas corrientes que las entidades financieras mantienen en el Banco Central del Ecuador.

Regulación N° 053-99, de diciembre 27. Determina que el fideicomiso que las instituciones financieras deben constituir para tener acceso a las operaciones de crédito del

Banco Central del Ecuador (con excepción de las comprendidas en el segmento A de las Operaciones de Tesorería previstas en el Capítulo I del Título Tercero) tendrá como beneficiario al propio constituyente, como acreedor beneficiario al Banco Central del Ecuador y como fiduciario mercantil a instituciones legalmente autorizadas, calificadas y aceptadas por el instituto emisor. Este fideicomiso tendrá como finalidad respaldar las operaciones de crédito que concede el Banco Central y/o viabilizar las daciones en pago que autorice el Directorio del BCE.

11.2 Política cambiaria

Regulación N° 020-99, de febrero 1°. Determina que los importadores y exportadores deberán entregar a los bancos correspondientes de comercio exterior del Banco Central del Ecuador, hasta el último día laborable de julio y enero, una declaración juramentada, en los términos establecidos por el Servicio de Rentas Internas, conforme a lo establecido en el art. 7 del Reglamento para la aplicación del Título I de la Ley N° 98-17, que crea el impuesto a la circulación de capitales, publicada en el RO no. 97 de 29 de diciembre de 1998.

Regulación N° 024-99, de febrero 23. Dispone que el Banco Central del Ecuador podrá constituir cuentas en moneda extranjera cuando suscriba contratos de fideicomiso con el Ministerio de Finanzas y/o entidades del sector público, con el propósito de mantener depositados los recursos retenidos hasta la fecha de pago de las obligaciones.

Regulación N° 026-99, de marzo 2. Establece que los exportadores que hayan vendido divisas antes del embarque de las mercancías, hasta el 31 de diciembre de 1999, podrán aplicar dichas ventas a las exportaciones que realicen hasta el 30 de marzo de 1999.

Regulación N° 029-99, de marzo 26. Establece que los exportadores que hayan vendido divisas antes del embarque de las mercancías, hasta el 31 de diciembre de 1999, deberán aplicar dichas ventas a las exportaciones que realicen hasta el 30 de abril de 1999.

Regulación N° 037-99, de julio 28. Modifica el Título Segundo (Comercio Exterior) del Libro II de la codificación de regulaciones de la Junta Monetaria, en los capítulos I (Importaciones), 2 (Exportaciones) y 3 (Correspondencias de Comercio Exterior), en lo atinente a la facultad del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) para determinar las mercaderías de libre importación y las sujetas a autorización previa; por tanto se elimina el Anexo II al Libro II de la Codificación de Regulaciones.

Regulación N° 048-99, de noviembre 30. Deroga la disposición que establecía que los exportadores que hayan vendido divisas antes del embarque de las mercancías hasta el 31 de diciembre de 1998, podrán aplicar dichas ventas a las exportaciones que realicen hasta el 30 de abril de 1999.